

Procedimientos contables de aplicación general contemplados en la resolución técnica 54  
 Torres, Carlos F.

Abstract: La idea del presente artículo es continuar con el análisis de la resolución técnica 54 comenzado en la revista anterior; y en esta oportunidad se estudia el capítulo 2 de la mencionada norma, en el que se incluyen los procedimientos de aplicación general.

(\*)

I. Introducción

Prosiguiendo con el análisis del contenido de la RT 54 que comenzáramos en el número anterior de esta revista (1), dedicaremos este artículo al estudio del capítulo 2 de la mencionada norma, en la que se incluyen los procedimientos de aplicación general que se enumeran en la siguiente ilustración:

Capítulo 2: Procedimientos contables de aplicación general (párrafos 101 a 200)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Introducción al capítulo</li> <li>2. Medición de costos</li> <li>3. Medición de valores corrientes</li> <li>4. Mediciones en moneda extranjera</li> <li>5. Tratamiento de componentes financieros, referido a:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Segregación de componentes financieros implícitos.</li> <li>b) Tratamiento de los costos financieros como gastos del período o como parte del costo de un activo.</li> </ol> </li> <li>6. Consideración de hechos contingentes</li> <li>7. Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable</li> <li>8. Expresión de los estados contables en moneda homogénea en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)</li> </ol>
---	--

Ilustración N° 1 - Procedimientos contables de aplicación general incluidos la RT 54

Desarrollamos estos procedimientos en los sucesivos apartados de este trabajo.

II. Medición de costos

En los párrs. 102 a 112 se consideran las siguientes categorías de costos:

Costos de	Componentes
Adquisición (párrafo 103)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El precio de adquisición, consistente con el tratamiento previsto para los costos financieros. (el destacado es nuestro)</li> <li>2. Los costos directos de los servicios internos y externos</li> <li>3. La asignación de costos indirectos sobre bases razonables.</li> </ol>
Producción y construcción (párrafo 105)	Sobre la base del modelo del costeo completo, integran estos costos los siguientes conceptos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los costos de materiales insumos necesarios.</li> <li>2. Los costos de conversión variables y fijos.</li> <li>3. Los costos directos de puesta en marcha.</li> <li>4. Los costos financieros.</li> </ol> Como analizaremos en los apartados siguientes, se incluye también en los párrafos 104 a 110 al costo de

	implantación, el que aun cuando no es enunciado en el encabezamiento de estos párrafos es considerado en forma conjunta con los dos que se detallan en ese encabezamiento.
Desarrollo (párrafo 111)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los costos de materiales e insumos necesarios.</li> <li>2. Los costos de conversión variables y fijos.</li> <li>3. Los gastos necesarios para registrar los derechos legales.</li> <li>4. La amortización de patentes y licencias utilizadas para generar el intangible.</li> <li>5. Los costos financieros.</li> </ol> Su aplicación está prevista para la medición de activos intangibles.

## Ilustración N° 2 - Mediciones basadas en el costo previstas en la RT 54

Los analizaremos a continuación.

### II.1. Medición a costo de adquisición

Destacamos en la ilustración N° 2 al describir la composición del costo de adquisición que el precio del que se parte para su determinación es el "consistente con el tratamiento previsto para los costos financieros".

La consistencia a la que refiere este párrafo se relaciona puntualmente con el segundo de los aspectos que se incluyen dentro del tratamiento de los componentes financieros, conforme lo hemos reseñado en la ilustración N° 1, es decir el que respecta al tratamiento de los costos financieros, desarrollado en los párrs. 136 a 142. Esta cuestión se circunscribe a la imputación de estos costos como gastos del período o como parte del costo de un activo, surgiendo del primero de esos párrafos que ese tratamiento reviste el carácter de alternativo, siendo ambas opciones de igual categoría, a diferencia de la RT 17 que considera "tratamiento preferible" a la imputación como gastos del período y a la activación solamente como tratamiento alternativo permitido (2).

Sin incurrir en discusiones de índole semántica, en nuestra opinión el precio de adquisición no se encuentra condicionado por el tratamiento que se asigne a los costos financieros, dado que de procederse a la imputación de estos a la medición contable de activos ellos son adicionados al precio de adquisición una vez cuantificado este como punto de partida de la medición.

En realidad, lo que indudablemente incide en la cuantificación del precio de adquisición es la política contable que se adopte con relación a la segregación de los componentes financieros implícitos, es decir otro de los aspectos incluidos en el tratamiento de los costos financieros. Dado que esta incidencia no ha sido tenida en cuenta en la medición del costo de adquisición, nos referiremos a ella en el apartado 5 de este trabajo.

En consecuencia, los aspectos considerados en los párrafos siguientes respecto a la medición del costo de adquisición se relacionan por ahora únicamente a la activación de costos financieros, conforme los resumimos a continuación:

Temas	Párrafos	Tratamiento previsto
Condiciones para que proceda la activación	137	Se las expone en sentido negativo, es decir detallando las situaciones en las que no deben activarse los costos financieros cuando: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se ha excedido el tiempo requerido técnicamente para</li> </ol>

		<p>completar el proceso de producción o construcción.</p> <p>2. Este proceso esté interrumpido por causas ajenas para a la preparación del activo para su uso o venta.</p> <p>3. El proceso concluyó y el activo ya está en condiciones de ser vendido o utilizado.</p> <p>La condición básica requerida por la RT 17, esto es que el activo requiera procesos de producción, construcción, montaje o terminación de duración prolongada antes de estar en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que correspondiere según su destino. Este requerimiento ahora se encuentra previsto en el Glosario de la NUA, ejemplificándose que entre los activos comprendidos se incluyen bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión y activos intangibles.</p> <p>Sigue sin precisarse la extensión que identifica a esos procesos como de duración prolongada a los efectos que un activo califique como apto para la incorporación de costos financieros en su medición.</p>
Requerimientos de optarse por la activación	138	<p>Coincidente, aunque con mayor grado de detalle, con las previsiones que al respecto contiene la RT 17 en la continuidad de su sección 4.2.7.2., este párrafo requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consistencia en la aplicación del procedimiento.</li> <li>2. Evaluación de la activación para cada bien en particular.</li> <li>3. Imputación en forma mensual de los costos activados, admitiéndose períodos mayores de no generarse distorsiones significativas.</li> <li>4. Ordenamiento de los costos a activar, comenzando con los originados por deudas que específicamente están destinadas a financiar los activos aptos para la activación y prosiguiendo con las restantes deudas computables.</li> </ol>
Cálculo de la activación	139 y 140	<p>En el primero de estos párrafos se describe el cálculo de la activación de los costos generados por las deudas que específicamente financian los activos que cargarán costos financieros y el segundo se prevé el que corresponde para los costos de las deudas computables no</p>

		específicas, en forma similar a los procedimientos que para ambas dispone la RT 17 en la mencionada sección 4.2.7.2.
Límite del importe activable	141	Al igual que en la RT 17, la activación no puede exceder del total de costos financieros generados por las deudas computables no específicas. Esta situación se plantea cuando el saldo promedio de activos aptos para la activación sea financiado en parte con recursos propios, superando así al promedio de esas deudas en el período en consideración.
Cálculo en el contexto de estados contables en moneda homogénea	142	Los costos financieros activables deben computarse netos del resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda (en adelante RECPAM)

### Ilustración N° 3 - Tratamiento de los costos financieros

Un aspecto por considerar es la introducción del concepto "deudas computables", el que es destacado mediante el empleo de letra negrita en cada uno de los párrafos en el que este es incluido. La RT 17 en la sección que hemos mencionado con anterioridad alude genéricamente al concepto "deudas", por lo que subyace en ella la idea que dadas las condiciones requeridas para que proceda la activación, toda deuda no específicamente relacionada con la financiación de los activos que califican para la capitalización de estos costos que se encuentre reconocida en el pasivo de la entidad es susceptible de incorporarse a la medición contable de un activo.

La limitación establecida en la RT 54 determina en cambio que solo puede asignarse ese tratamiento a las deudas que se identifican como computables (mantenemos el destacado que consistentemente se repite para este concepto). En el inc. b) del párr. 136 se indica a título de ejemplo los préstamos y las obligaciones negociables, lo que implica asignar esa condición a las deudas financieras, esto es las originadas en préstamos de dinero.

#### II.2. Medición del costo de producción o del costo de construcción

Si bien el título bajo el que se agrupan los párrs. 104 a 110 identifica solo a los dos costos indicados, también se incluyen en ellos los costos de implantación, por lo que en definitiva estas tres versiones del costo son tratadas en conjunto y con disposiciones totalmente comunes en los referidos párrafos. De todos modos, deben considerarse ciertas particularidades que identifican a cada una de ellas, tal como lo haremos a continuación.

##### II.2.a. Costos de producción y de construcción

Conforme surge del párr. 105 que hemos expuesto en la ilustración N° 2, estas dos versiones del costo coinciden en cuanto a su cuantificación. En la sección 4.2.6 de la RT 17 existe sin embargo un matiz que diferencia a ambas versiones del costo. En efecto, con relación a los costos de construcción dispone que en caso de ser necesario un proceso de puesta en marcha de los bienes construidos —refiriéndose específicamente a bienes de uso— se deberá tener en cuenta que:

1. Los costos normales directamente asociados con dicho proceso, incluyendo los de las pruebas efectuadas, deben agregarse al costo del bien.

2. Cualquier ingreso que se obtuviese durante este proceso por la venta de producciones deberá tratarse como una reducción de los costos referidos en el inciso anterior.

Esta última disposición se fundamenta en la inexistencia de gastos asociados a esos ingresos, dado que hasta que no finalice el período en el que se desarrolla el proceso de puesta en marcha, tal como se dispone en el inc. a), todos los costos directamente asociados con dicho proceso deben agregarse al costo del bien.

En consecuencia, y dado lo dispuesto en el Marco Conceptual respecto al reconocimiento de gastos como disminuciones del patrimonio neto relacionadas con los ingresos (3), la inexistencia de aquellos es lo que en nuestra opinión impide el reconocimiento de estos últimos.

Esta diferenciación no está contemplada en la RT 41, la que dispone para los entes alcanzados por sus disposiciones idéntica cuantificación de los costos de producción y construcción. Este criterio ha sido el adoptado también por el párr. 105 de la RT 54.

En lo que refiere a los activos a los que les son aplicables estos conceptos, las RT 17 y 41 consideraban fundamentalmente su destino, es decir si se los elabora para la venta o no. En el primer caso los costos incurridos son identificados como de producción, en caso contrario son de construcción.

Esta categorización no es adoptada en su totalidad por la RT 54, dado que en sus párrs. 290, inc. b) y 293, referidos a las mediciones inicial y posteriores de bienes de cambio respectivamente, incluye a los costos de construcción y de reconstrucción entre los utilizables para su medición. No aclara sin embargo cual es la diferenciación entre bienes producidos y bienes construidos.

#### II.2.b. Costo de implantación

Si bien estos son tratados en forma conjunta con los dos anteriores, disponiéndose así en el párr. 105 la misma medición, en el Glosario que es agregado al final de la RT 54 se brinda una definición que diferencia su composición de la consignada en el aludido párrafo. Destacamos los diversos aspectos contenidos en esta definición:

Concepto general y aplicación	Es la suma de los costos necesarios para implantar una planta productora. Recuérdese al respecto que las plantas productoras en la nueva versión de la RT 22 establecida por la RT 46 se identifican con los bienes destinados a la producción para los que no existe mercado activo en ningún grado de avance de su transformación biológica, situación que corresponde en particular a los árboles frutales y florales y también a las praderas perennes.
Alcance	Contempla todas las erogaciones necesarias desde la preparación del suelo hasta que la planta está en condiciones de producir frutos en cantidad y calidad suficiente para una explotación comercial, siendo este momento el de cese de la activación.
Conceptos incluidos	A título de ejemplo se mencionan la preparación de los suelos, los plantines, la mano de obra, el riego y los productos químicos.

#### Ilustración N° 4 - Identificación de los costos de implantación en el Glosario de la RT 54

Sobre la base de lo expuesto en este apartado, consideramos que el costo de implantación debería haber sido tratado en párrafos separados a los que refieren a los de producción y de

construcción, incluyendo en esos párrafos los aspectos que se describen para este concepto en el Glosario y remitiéndose en lo que a su aplicación respecta a la tercera parte de la NUA en la que se incluirán las NCP a ser empleadas específicamente por parte de las entidades dedicadas a la actividad agropecuaria.

### II.2.c. Costo de desarrollo

Esta versión del costo, cuya aplicación está prevista solo para la medición de activos intangibles distintos de la llave de negocio, incluye los mismos componentes que se describen para los costos de producción, construcción e implantación, con el agregado de dos elementos propios del proceso de desarrollo de esos activos:

1. Los gastos necesarios para registrar los derechos legales.
2. La amortización de patentes y licencias utilizadas para generar el intangible.

Además, es posible la imputación de costos financieros en la medición de estos activos.

### II.2.d. Conclusiones acerca de la aplicación de estos costos

Las resumimos en la siguiente ilustración:

Costos de	Rubros del activo en los que son aplicables	
	En la medición inicial	En mediciones posteriores
Producción	Bienes de cambio	Se aplica de no optarse por el empleo del costo de reproducción.
Construcción	Bienes de cambio construidos y bienes de uso y propiedades de inversión	Se aplica de no optarse por el modelo de revaluación.
Implantación	Plantas productoras	Se aplica obligatoriamente dado que el rubro en la versión de la RT 46 no es susceptible de revaluación.
Desarrollo	Activos intangibles distintos de la llave de negocio	Se aplica obligatoriamente dado que el rubro no es susceptible de revaluación.

### Ilustración N° 5 - Aplicación de costos a distintos rubros del activo

Tal como lo expresáramos al final del apartado 2.1 de este trabajo, no se encuentran especificadas las categorías de bienes de cambio a los que se consideran producidos de los que se identifican como construidos. De todos modos, dada la coincidencia entre ambos costos que surge del párr. 105, la distinción pasa a carecer de efectos prácticos, si bien conceptualmente sería deseable su separación.

### III. Medición de valores corrientes

La expresión "valor corriente" es definida en el Glosario incorporado al final de la RT 54 como una gama de valores basados en el mercado, consignándose a título de ejemplo los siguientes:

1. Costo de reposición.
2. Costo de reproducción y/o de reconstrucción.
3. Valor neto de realización.
4. Valor razonable.
5. Valor descontado en función de una tasa de interés correspondiente a la fecha de la medición.

Sin embargo, la gama representativa del valor corriente que se incluye en los párrs. 113 a

123 abarca solamente los siguientes:

1. Costos de reposición, de reproducción y/o de reconstrucción.
2. Valor razonable.
3. Valor neto de realización.

Analizaremos seguidamente estos tres criterios de medición.

### III.1. Medición de costos de reposición, o costos de reproducción y/o reconstrucción

Los párrs. 113 y 114 describen la composición de estos costos, utilizables en mediciones posteriores a la inicial practicada a costos de adquisición, de producción y/o de reconstrucción, respectivamente.

En los tres casos la nueva medición se basa en los mismos componentes que conformaron la inicial, pero ahora en términos de reposición, es decir sobre la base de los precios vigentes a esta fecha de medición.

Estos precios se cuantificarán, de acuerdo con las disposiciones del párr. 115, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

Precios	Determinación	
En operaciones repetitivas	Los correspondientes a valores normales o habituales de adquisición, producción o construcción	
En los demás casos	Los correspondientes a valores similares a los adquiridos, producidos o construidos	
Condiciones:	1. Los precios surgirán de operaciones de contado y 2. Serán consistentes con el tratamiento de los CFI adoptado por la entidad. Se obtendrán de:	Fuentes directas y fiables: 1. Cotizaciones o listas de precios de proveedores. 2. Costos de adquisición, producción y/o construcción reales. 3. Órdenes de compra colocadas y pendientes de recepción. 4. Cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en mercados públicos o privados, publicados en distintos medios.
		De no ser posible obtener los precios de esas fuentes, el párrafo 116 admite su determinación aproximada basada en: 1. Índices de precios específicos que correspondan a los componentes del costo. 2. Presupuestos actualizados de costos. 3. Tasaciones de peritos independientes.

Ilustración N° 6 - Determinación de precios actuales a la fecha de la medición de costos de reposición, reproducción y reconstrucción

Las disposiciones de los párrs. 115 y 116 incluidas en esta ilustración merecen las siguientes apreciaciones:

1. En forma razonable se vincula la determinación de los precios vigentes a la fecha de la medición con la política contable adoptada con relación a los CFI, vinculación que también debió realizarse en relación con la medición inicial de estos activos, omisión en la que se

incurrió como ya lo señaláramos en el cuarto párrafo del apartado 1 de este trabajo.

2. El empleo del costo de reconstrucción en mediciones posteriores de activos no destinados a la venta aparece como de muy improbable concreción en la práctica, teniendo en cuenta que para los bienes de uso, las propiedades de inversión y los activos intangibles (distintos de llave de negocio), a los que agregamos también los bienes destinados a ser utilizados como factor de la producción en la actividad agropecuaria existen normas claramente establecidas para sus mediciones posteriores en la RT 54 y en la RT 22.

3. Igualmente, para los activos no corrientes separados para la venta esta medición resulta inaplicable, conforme a lo dispuesto también por la RT 54.

Fundamentamos seguidamente lo expresado en estos dos últimos puntos:

Rubros	Párrafos	Mediciones posteriores
Bienes de uso	321 y 322	1. Modelo del costo o 2. Modelo de la revaluación, basado en su valor razonable menos la depreciación acumulada y pérdidas por desvalorización.
Propiedades de inversión	362	1. Costo menos su depreciación acumulada (modelo del costo) o 2. Valor razonable (modelo del valor razonable)
Activos no corrientes separados para la venta	421	1. A su última medición contable o 2. A su valor neto de realización, el que resulte menor.
Activos intangibles (distintos de llave de negocio)	397	1. Al costo original si tuviesen una vida útil indefinida o 2. Al costo original neto de amortizaciones acumuladas si tuviesen una vida útil definida.
Bienes destinados a ser utilizados como factor de la producción en la actividad agropecuaria	RT 22, sección 7.2.1.	<u>Animales reproductores</u> : costo de reposición directo de mercado o calculado sobre la base de ese valor directo al que se le restará el importe estimado de depreciaciones acumuladas a la fecha de la medición
	RT 22, sección 7.2.2.	<u>Plantas productoras</u> : Al costo original neto de depreciaciones acumuladas a la fecha de la medición.

Ilustración N° 7 - Mediciones posteriores de activos no destinados a la venta y de activos no corrientes separados para la venta

Queda entonces como única posibilidad de aplicación la que surge de los párrs. 290 y 293, a los que citáramos en el último párrafo del apartado 2.1 de este trabajo. existencia de algunos bienes destinados a la venta a los que podría aplicarse el costo de reconstrucción. En efecto, en estos párrafos se reconoce la posibilidad que determinados bienes de cambio puedan ser medidos a su costo de construcción en sus mediciones inicial y posteriores o a su costo de reconstrucción en esta últimas si se opta por su revaluación.

La aplicación de estos criterios de medición basados en valores de entrada surge a partir de la eliminación del empleo del valor neto de realización para la medición de bienes de cambio sobre los que se han recibido anticipos que fijan precio y del valor neto de realización

proporcional basado en el grado de avance de la producción o construcción. Dicha eliminación surge:

1. Implícitamente al no incluirse en el párrafo al valor neto de realización entre los criterios aplicables a bienes de cambio producidos o construidos o en proceso de serlo.

2. Explícitamente en la aclaración que, con carácter de no integrante de esta resolución técnica, se brinda a continuación del párr. 294 (4).

### III.2. Medición del valor razonable

#### III.2.a. Pautas que considerar para su determinación

Este criterio de medición fue incorporado por primera vez a las NCP a través de la RT 31, introductoria en nuestro país del modelo de la revaluación para diversos activos (5). Posteriores resoluciones técnicas han incluido también a este valor entre sus disposiciones, aunque elaborando para él disímiles definiciones (6).

La RT 54 ha retomado este criterio incluyéndolo entre la gama de los avalúos que pueden representar al valor corriente, definiéndolo en el Glosario como "el precio que se recibiría por vender un activo (es decir un precio de salida) o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición".

Esta definición proviene textualmente de la adoptada por la NIIF 13 (7). De ella destacaríamos por nuestra parte su caracterización como valor de salida incluida entre paréntesis al comienzo de su enunciación, porque esta es útil para determinar su cuantificación, a la que puntualmente refiere la RT 54 en su párr. 121 sobre la base de las siguientes pautas:

Objetivo	Se realizará en la fecha de la medición con la finalidad de estimar el valor razonable de un activo. No es aplicable por lo tanto la segunda parte de la definición, relacionada con la transferencia de un pasivo en las condiciones que se enuncian en la transcripción consignada en el Glosario.
Condiciones que considerar	<p>1. Las características que tendrían en cuenta los participantes del mercado para fijar su precio:</p> <p>a) Su condición o estado a la fecha de la medición.</p> <p>b) Su localización, computando los costos de transporte hasta el mercado principal o en su defecto el más ventajoso. Estos mercados y su condición de activo son definidos en los párrafos 117 y 118 (el destacado es nuestro).</p> <p>c) Las restricciones sobre su uso o venta.</p> <p>2. El precio que se fijaría por su máximo y mejor uso cuando se trate de activos no financieros, tales como bienes de uso,</p>

#### Ilustración N° 8 - Cuantificación del valor razonable

En el párrafo que precede a esta ilustración hemos destacado la caracterización como valor de salida que se otorga a este concepto y ya en la ilustración, hemos remarcado la necesidad de contemplar la localización del bien al que ha de asignársele esa medición.

Su identificación como valor de salida permite dilucidar la incidencia del cómputo de los costos de transporte requerido en función de la localización del bien, dado que de las disposiciones del párr. 121 no surge si ellos deben ser adicionados o deducidos del precio que se tomó como punto de partida para la cuantificación de este valor. En efecto, esta aclaración

consignada en la definición brindada en el Glosario permite concluir sin ninguna duda que al valor razonable se arriba restando del aludido precio los costos de transporte a los que refiere este párrafo.

Siendo entonces esta la cuantificación del valor razonable no aparece comprensible que, de aplicarse el modelo de la revaluación a una clase de bienes de uso o a las propiedades de inversión, la medición de estos activos que no están destinados a la venta, basada en ese criterio de acuerdo con lo expuesto en la ilustración N° 7, quede expresada en valores de salida.

Finalmente cabe señalar que el criterio básico de medición de activos específicos destinados a la venta en la actividad agropecuaria que cuentan con mercado activo en su condición actual, es decir los animales a los que se asigna ese destino y los productos agropecuarios, en la versión actual de la RT 22, se basa en el valor razonable neto de los gastos estimados en el punto de venta, criterio que ha reemplazado al del valor neto de realización que regía en su versión original. Al respecto debe señalarse que:

1. La mencionada medición se obtendrá deduciendo del valor razonable a cuya determinación nos hemos referido a continuación de la ilustración N° 8, al que se le deducirán los gastos estimados en el punto de venta.

2. Sin embargo, este criterio de medición no se encuentra contemplado entre los que se identifican dentro de la gama representativa del valor corriente incluida en los párrs. 113 a 123 de la RT 54.

3. Por otra parte, no estando aún emitida la tercera parte de esta NUA en la que se incluirán seguramente las normas aplicables por entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, rige aún para estas entidades el empleo de la RT 22.

4. En función de lo expresado en los dos puntos anteriores de esta enunciación, interpretamos que probablemente cuando se emita esa tercera parte se restaurará el criterio de medición basado en el valor neto de realización que sustentaba la norma original sancionada para esta actividad.

Respecto a la relación existente entre estos dos valores, Fowler Newton ha señalado:

1. El valor neto de realización es más preciso porque considera el valor que el activo posee para quien recibe sus beneficios y asume los riesgos inherentes de él.

2. De todos modos, en la mayoría de los casos la diferencia entre ambas mediciones es insignificante (8).

III.2.b. Obtención del precio que se adoptará como punto de partida para la cuantificación del valor razonable

Los párrs. 117 a 120 describen las condiciones y procedimientos tendientes a determinar el precio al que aludimos en el título de este apartado:

Requerimientos	Párrafos	Aplicación
Condiciones básicas para la obtención de los precios	117	1. Los precios deben ser directamente observables en un mercado principal o en su defecto el más ventajoso. 2. En los dos casos, el mercado adoptado debe corresponder a las características del activo, pasivo o patrimonio neto objeto de la medición.
Condiciones que observar por el	118	1. La entidad debe acceder

mercado adoptado		regularmente a él. 2. Debe tener la característica de mercado activo.
Procedimientos en caso de no existir: 1. precios directamente observables y/o 2. mercado activo	119	Se estimará el valor razonable mediante técnicas de valuación que resulten apropiadas en función de las circunstancias. A tal fin, en el párrafo siguiente se describen tres enfoques: 1. Enfoque de mercado. 2. Enfoque de ingresos. 3. Enfoque del costo.

Ilustración N° 9 - Obtención del precio que se utilizará como base para la cuantificación del valor razonable

Estas disposiciones nos merecen los siguientes comentarios:

1. El párr. 117 requiere la correspondencia entre el mercado que se elegirá y el activo, pasivo o patrimonio neto objeto de la medición. Consideramos al respecto que esta relación es absolutamente clara e inequívoca con relación a la medición de activos, para los que el valor razonable constituye un criterio apropiado. En relación con los otros dos elementos nuestra opinión es la siguiente:

a) La medición de un pasivo sobre la base de su valor razonable debe relacionarse con la segunda parte de la definición que se brinda en el Glosario. Aludimos a la que expresa "...o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición". En este caso al concepto de valor razonable debe agregarse su carácter de "valor justo", que suele utilizarse como aclaración o como sinónimo de su caracterización como razonable y que, tal como lo señala Fowler Newton, se emplea para referirse al precio que pagaría un deudor en la una transacción de las características expuestas en la parte final de esa definición (9).

b) Respecto al patrimonio neto como sujeto de la medición a valor razonable, no nos resulta comprensible esta inclusión, dado que este elemento de la situación patrimonial es un concepto residual cuya medición surge de las que se hayan asignado al activo y al pasivo cuya diferencia lo cuantifica.

### III.3. Medición del valor neto de realización

El párr. 123 está dedicado a este tercer y último avalúo reconocido para la medición del valor corriente. Los conceptos incluidos en este párrafo son textualmente reiterados en el Glosario, aunque alterando el orden en el que se detallan los costos deducibles del precio del que se parte y los ingresos que se le adicionarán. El valor que en definitiva surge tiene la siguiente composición:

Conceptos que lo integran	Descripción
Precio de venta de un activo en condiciones de contado.	Condiciones: 1. Tal como ocurre con el precio del que se parte para obtener el costo de reposición, se requiere que este importe sea consistente con el tratamiento de los CFI adoptado por la entidad. 2. Debe corresponder a transacciones no forzadas entre partes independientes y en las condiciones habituales de negociación.
Costos deducibles	Los ocasionados directamente por la venta, tales como

	las comisiones y el impuesto a los ingresos brutos, entre otros.
Ingresos adicionales	No deben ser atribuibles a la financiación. Deben por lo tanto ser aquellos que la venta genera por sí misma, mencionándose como ejemplo un reembolso de exportación

#### Ilustración N° 10 - Determinación del valor neto de realización

En el contexto de las NCP vigentes a partir de la emisión de la primera parte de la RT 54 la utilización de este valor se encuentra limitada. En efecto, conforme ya lo mencionáramos con anterioridad en este trabajo, no es aplicable:

1. A la medición de los bienes de cambio para los que las RT 17 y 41 establecían casos particulares de medición basados en este criterio, conforme surge de la aclaración agregada a continuación del párr. 294.

2. A la medición de activos biológicos y productos agropecuarios destinados a la venta en el curso norma de la actividad agropecuaria, para la que mientras subsista la vigencia de la versión actual de la RT 22 debe emplearse el valor razonable neto de gastos estimados en el punto de venta.

Por lo tanto, por el momento el valor neto de realización solo es aplicable para las mediciones posteriores de ciertas inversiones financieras y de los activos no corrientes retirados para la venta, en este último caso solo si este valor es inferior a la medición anterior a la que se practica a la fecha actual.

#### IV. Mediciones en moneda extranjera

Los aspectos referidos a estas mediciones son desarrollados por la RT 54 en los párrs. 124 a 128. Los resumimos a continuación:

Aspectos contemplados	Disposiciones incluidas
Conversión de activos y pasivos expresados en moneda extranjera (párrafos 124 y 125)	1. Sus mediciones inicial o posterior se practicarán de acuerdo con las normas que correspondan al respectivo rubro. Los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, pagada, a cobrar o a pagar en moneda argentina. 2. Las diferencias de cambio surgidas de la medición periódica de los activos y pasivos monetarios a liquidarse en moneda extranjera se reconocerán como ingresos o costos financieros. La remisión que se realiza al párrafo 136 implica la posibilidad de tratar a estos últimos como gastos del período en el cual se devenguen o como parte del costo de un activo, en este caso de verificarse las condiciones descriptas en la ilustración N° 3.
Conversión de transacciones expresadas en moneda extranjera (párrafo 126)	1. Las compras, ventas, pagos, cobros y otras transacciones expresadas en moneda extranjera se medirán de acuerdo con las normas que correspondan a cada transacción. Los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de las sumas cobradas o pagadas, y de las compras, ventas y otras transacciones, a las fechas de las respectivas transacciones (el destacado es nuestro y su aplicación la reflejaremos en la ilustración N° 11)

Cuestiones particulares (párrafos 127 y 128)	<p>1. El párrafo 127 dispone que, en caso de existir restricciones para acceder al mercado oficial de cambios, debiendo por lo tanto recurrirse a mercados alternativos en los que surgen valores sustancialmente distintos a los importes informados en los estados contables, o bien esta situación se haya presentado en el lapso que media entre la fecha a la que refieren los estados contables y la de su aprobación, la entidad deberá informar estas circunstancias a través de una nota.</p> <p>2. A su vez, el párrafo siguiente establece que, de perderse temporalmente la posibilidad de negociar dos monedas en condiciones de mercado, la entidad utilizará la tasa de cambio que se fije en la primera fecha posterior durante la cual resulte posible negociar las divisas.</p>
--	---

Ilustración N° 11 - Disposiciones acerca de las mediciones en moneda extranjera incluidas en la RT 54

Desarrollaremos a continuación algunos aspectos complementarios de estas disposiciones, inherentes a su aplicación práctica, las que no han sido contempladas en ellas.

#### IV.1. Tipos de cambio aplicables

Más allá de las referencias al tipo de cambio oficial y sus alternativos consignadas en el párr. 127, no existen otras disposiciones relacionadas con el tipo de cambio a emplear en las distintas situaciones que se contemplan en los párrafos anteriores. Consideramos por lo tanto importante referirnos a ellos a través de los siguientes cuadros ilustrativos:

Conversión de	Alcance	Tipo de cambio a utilizar
Transacciones	Compras Ventas Pagos Cobros Otras transacciones	El vigente a la fecha de la respectiva transacción (véase el destacado que hemos realizado en la ilustración anterior)
SalDOS de	Activos monetarios	Caja y bancos Créditos Inversiones
	Pasivos monetarios	Deudas comerciales Deudas bancarias Otras deudas financieras
	El vigente a la fecha de finalización del período contable	

Ilustración N° 12 - Tipos de cambio a utilizar en función de la fecha a la que corresponden los importes en moneda extranjera a convertir

Transacciones	Tipo de cambio a utilizar
Compras	<p>1. Al tipo de cambio por el que se encuentra contabilizada la moneda extranjera destinada a esa compra si ella ya se encuentra en el activo de la entidad.</p> <p>2. En caso contrario, al tipo de cambio vendedor, al que se adquirirá la moneda necesaria para pagar la adquisición</p>
Ventas	Comprador, al que se liquidará en moneda argentina la moneda extranjera recibida como producto de la venta

Cobranzas	Comprador, al que se liquidará en moneda argentina la moneda extranjera recibida como producto de la cobranza
Pagos	1. Al tipo de cambio por el que se encuentra contabilizada la moneda extranjera destinada a ese pago si ella ya se encuentra en el activo de la entidad. 2. En caso contrario, al tipo de cambio vendedor por el que debería adquirirse a la fecha de la medición

Ilustración N° 13 - Tipos de cambio a utilizar en función del acceso de la entidad a la compra y venta de divisas en el mercado cambiario

Saldo de activos y pasivos monetarios en moneda extranjera	Tipo de cambio a utilizar
Dinero en efectivo Plazos fijos e inversiones en títulos o acciones Créditos	Comprador, al que se liquidará en moneda argentina la moneda extranjera recibida como producto de la venta del efectivo o de títulos y acciones, de la cancelación de plazos fijos o de la cobranza de créditos.
Deudas	Al tipo de cambio por el que se encuentra contabilizada la moneda extranjera destinada a su cancelación si ella ya se encuentra en el activo de la entidad. En caso contrario, al tipo de cambio vendedor, al que se adquirirá la moneda necesaria para pagarla.

Ilustración N° 14 - Tipos de cambio a utilizar para la conversión de activos y pasivos monetarios existentes a fecha de cierre

#### IV.1.a. Determinación y reconocimiento de diferencias de cambio

También resulta de importancia completar las disposiciones de la RT 54 con el desarrollo de estos dos aspectos, nuevamente recurriendo a cuadros ilustrativos:

Clasificación de los activos y pasivos en moneda extranjera	Tratamiento aplicable para su conversión a moneda argentina
Activos y pasivos no monetarios	1. Se convierten al tipo de cambio que se encontraba vigente en ocasión de la transacción que les dio origen. 2. No se encuentran expuestos a la evolución del tipo de cambio.
Activos y pasivos monetarios	1. Se convierten al tipo de cambio vigente a fecha de cierre del período contable. 2. Se encuentran expuestos a la evolución del tipo de cambio, originando las diferencias de cambio cuyo tratamiento se establece en el párrafo 125 de la RT 54.

Ilustración N° 15 - Clasificación de activos y pasivos en moneda extranjera y generación de diferencias de cambio a partir de esa clasificación

Por otra parte, consignamos seguidamente el carácter de resultado positivo o negativo de las diferencias de cambio de acuerdo con su identificación como creciente o decreciente:

Variación del tipo de cambio	Efectos	Incidencia en los resultados de la entidad
Creciente	La moneda argentina disminuye su valor con relación a la moneda extranjera. En consecuencia, los activos y pasivos a liquidar en	1. Los activos monetarios en moneda extranjera generan ganancias de cambio 2. Los pasivos monetarios en

	moneda extranjera aumentan su medición en moneda nacional	moneda extranjera generan pérdidas de cambio
Decreciente	La moneda argentina aumenta su valor con relación a la moneda extranjera. En consecuencia, los activos y pasivos a liquidar en moneda extranjera disminuyen su medición en moneda nacional	1. Los activos monetarios en moneda extranjera generan pérdidas de cambio 2. Los pasivos monetarios en moneda extranjera generan ganancias de cambio

### Ilustración N° 16 - Incidencia de los tipos de cambio creciente y decreciente

#### V. Tratamiento de componentes financieros

Este tratamiento refiere a los siguientes aspectos:

1. Componentes financieros explícitos, a los que conforme al párr. 129 se los considerará según corresponda costos o ingresos financieros en la medida de su devengamiento, tratamiento que obviamente no tiene ninguna diferencia con el vigente antes de la NUA. A las disposiciones de este párrafo agregamos las siguientes consideraciones:

a) En el caso de los costos, su imputación como gasto del período o como parte del costo de un activo es procedente de acuerdo con lo establecido en los párrs. 136 y siguientes, a los que hemos analizado en la ilustración N° 3.

b) Tanto los ingresos como los costos financieros deberían ser calculados en términos reales en el marco de los estados contables en moneda homogénea, cálculo que como es sabido no posee el carácter de obligatorio dada la posibilidad de presentar estos resultados en una sola línea y sin ninguna discriminación de su composición.

#### 2. Componentes financieros implícitos.

3. Tratamiento de los costos financieros como gastos del período o como parte del costo de activos, aspecto que ya hemos desarrollado en el apartado 1 de este trabajo.

Queda en consecuencia pendiente de analizar solamente al tratamiento de los componentes financieros implícitos desarrollado en los párrs. 130 a 135 de la RT 54.

Estos componentes surgen en operaciones de venta o compra concretadas con pagos diferidos, en las que en el precio facturado no se han discriminado los costos del financiamiento otorgado por el proveedor, los que por lo tanto forman parte de ese precio.

Es importante con relación a ellos cotejar las normas previstas en resoluciones técnicas anteriores y las que se incluyen en esos párrafos:

Normas anteriores	Los entes en general, de acuerdo con la sección 4.2.2 de la segunda parte de RT 17, deben efectuar la medición inicial de los activos adquiridos al costo de adquisición sobre la base del precio de contado. Por lo tanto, de existir componentes financieros implícitos ellos deben ser desagregados en su totalidad, procedimiento que en el marco de la preparación de estados contables en moneda homogénea debe practicarse antes de realizar la reexpresión.	
	Para los entes pequeños, en la segunda sección de la segunda parte de la RT 41 se establece que esa desagregación es optativa. En consecuencia, al preparar sus estados contables en moneda homogénea, estos entes pueden proceder a reexpresar directamente la cifra nominal.	
	Para los entes medianos, la tercera sección de esa misma RT mantiene la opción para financiaciones que no excedan de un año de plazo, siendo en cambio obligatoria para plazos que superan ese límite.	
Normas en la RT 54	Párrafo 130	<u>Entidades pequeñas</u> : No están obligados a segregar CFI en la medición inicial ni en las posteriores.
	Párrafo 131	<u>Entidades no pequeñas (medianas y en general)</u> : Solo están obligados a hacerlos cuando al menos una de las cuotas pactadas exceda el plazo de doce meses.

Ilustración N° 17 - Tratamiento de los componentes financieros implícitos de acuerdo con la categorización de las entidades

En ambos casos, los párrs. 130 y 131 admiten la opción de la desagregación, pero en este último caso agregan una aclaración que juzgamos superflua: refiere al caso en el que no existiendo cuotas que venzan a un plazo mayor de doce meses, la segregación de todos modos se efectúa porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado.

En realidad, no existiendo ningún condicionamiento para la segregación de estos componentes financieros en las entidades pequeñas, menos aún deberían plantearse circunstancias especiales para las que no lo son.

En todo caso, entendemos que de existir una situación como la prevista en el inc. b) del párr. 131, debería disponerse la imposibilidad de ejercer la opción de no segregar componentes financieros implícitos.

Los párrafos siguientes tratan las cuestiones que detallamos a continuación:

Aspectos considerados	Tratamiento establecido	Comentarios
Procedimiento para calcular los componentes financieros implícitos: (párrafo 132)	1. Descontando los futuros flujos de efectivo mediante una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación. 2. Utilizando el precio de contado de los bienes o servicios recibidos o entregados,	El segundo de los procedimientos de determinación resulta el preferible, dado que evita la cantidad de estimaciones que quitan confiabilidad al primero de ellos.
Tratamiento previsto (párrafo 133)	1. Se los reconoce como costos o ingresos financieros en la medida de su devengamiento. 2. En el caso de los costos, su	Se dispone el mismo tratamiento contable que el previsto para los componentes financieros explícitos, dado que en definitiva la

	tratamiento también debe contemplar las alternativas previstas en los párrafos 136 y siguientes.	diferenciación surge de una cuestión formal y no de fondo.
Consistencia en el tratamiento contable (párrafo 134)	<p>1. Adoptada la política de segregación o no de los componentes financieros implícitos, ella deberá aplicarse a la totalidad de sus activos y pasivos afectados por estos componentes, excepto los que provienen de impuestos diferidos.</p> <p>2. Esa consistencia refiere tanto a la medición inicial como a las posteriores</p>	<p>Recuérdese que los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse siempre por sus valores nominales.</p> <p>Por otra parte, la aplicación consistente de la política adoptada se extiende explícitamente a la totalidad de los activos y pasivos afectados por estos componentes, es decir abarca a los rubros monetarios y también a los activos no monetarios adquiridos en operaciones a plazo en los que no se separó la financiación del precio de contado.</p>
Caracterización del precio cuando no se segregan componentes financieros implícitos	A los fines de la RT 54 u de otras normas contables, la medición realizada de este modo equivale a un precio de contado.	Esta aclaración avala nuestra interpretación acerca de la extensión de estas normas a los activos no monetarios referidos en la fila anterior de esta ilustración

Ilustración N° 18 - Otras disposiciones inherentes al tratamiento de los componentes financieros implícitos

#### VI. Consideración de hechos contingentes

Estos hechos son considerados en los párrs. 143 y 144.

En el primero de ellos se definen a estos hechos aquellos cuya concreción o falta de concreción depende de hechos futuros no controlables por la entidad. En el párrafo siguiente se identifican los que son susceptibles de reconocimiento contable, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Contingencias	Condiciones para su reconocimiento contable
Desfavorables	<p>1. Deriven de situaciones ya existentes a la fecha de los estados contables.</p> <p>2. Su materialización sea probable</p> <p>3. Puedan cuantificarse satisfaciendo el requisito de confiabilidad.</p>
Favorables	<p>Cuando provengan del tratamiento de:</p> <p>1. Impuestos diferidos</p> <p>2. Derechos de reembolso, los que forman parte del tratamiento de los créditos en moneda</p>

#### Ilustración N° 19 - Reconocimiento contable de contingencias

En relación con las contingencias desfavorables no existen diferencias con respecto a las normas contenidas en la sección 4.8 de la segunda parte de la RT 17.

Respecto a las contingencias favorables, solo se reconocían en esa sección las provenientes de impuestos diferidos (obviamente activos, aunque no haya sido aclarado ni en las normas anteriores ni en las que se incluyen en el inc. b) del párr. 144 de la RT 54) siendo los derechos de reembolso un segundo caso de contingencias favorables que no se contemplaba con anterioridad.

Recuérdese finalmente que los impuestos diferidos sean activos o pasivos siempre revisten el carácter de contingencias. En efecto, ambos dependen de la futura existencia de impuesto a las ganancias a pagar como única forma de:

1. Realizar los activos por impuestos diferidos, mediante la reducción de ese impuesto a pagar al producirse sus reversiones.

2. Cancelar los pasivos por impuestos diferidos, los que al reversarse incrementan la cuantía del impuesto a pagar.

#### VII. Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable

El título con el que se encabeza este procedimiento, extendido desde los párrs. 145 a 175, es representativo de su contenido: alcanza solo a determinados activos, dado que para los restantes la comparación con su correspondiente valor recuperable se practicará de acuerdo con lo establecido en la respectiva sección destinada al tratamiento de cada uno de ellos, las que se encuentran en los capítulos 3 y 5. La enunciación de los activos alcanzados y excluidos de este procedimiento es la siguiente:

Activos alcanzados	Bienes de uso Propiedades de inversión Activos intangibles Llave de negocio surgida de una combinación de negocios Participaciones medidas a VPP Activos biológicos
Activos para los que se aplica lo establecido en la respectiva sección destinada al tratamiento de cada uno de ellos	Créditos Bienes de cambio Activos no corrientes mantenidos para la venta Activos por impuestos diferidos

#### Ilustración N° 20 - Activos alcanzados por este procedimiento general

De todos modos y conforme surge de los párrs. 148 y 149, la obligatoriedad de practicar esta comparación en los activos alcanzados se reduce a las entidades que no califiquen ni como pequeña ni como mediana [\(10\)](#). En efecto, las disposiciones al respecto son las siguientes:

Entidades pequeñas y medianas	Salvo que existan indicios de deterioro, pueden optar por no calcular el valor recuperable cuando: 1. Se trata de activos individuales cuya medición se basa en el valor recuperable (es el caso de bienes de uso y propiedades de inversión a las que se ha aplicado el modelo de la revaluación) y sus costos directos de venta no son significativos, o bien 2. El resultado obtenido en cada uno de los tres últimos ejercicios (incluido el actual) sea positivo y la entidad opta por no evaluar la existencia de indicios de deterioro.
Entidades que no son pequeñas ni medianas	Deben realizar la comparación: 1. Cuando existan índices de deterioro, salvo que se trate de activos individuales medidos a valor razonable cuyos gastos de venta sean poco significativos. 2. Anualmente: a) De los activos intangibles cuya vida útil es indefinida. b) De cualquier grupo de activos al que se le asigne una llave de negocio de vida útil indefinida.

### Ilustración N° 21 - Activos alcanzados por este procedimiento general

Respecto a la opción de no practicar estas comparaciones que se brinda a las entidades pequeñas y medianas cuando en los últimos tres ejercicios, incluyendo el actual, han obtenido resultados positivos, en nuestra opinión dicha posibilidad debería establecerse sobre la base de un importe mínimo de esos resultados, que al menos cubra las depreciaciones pendientes en el caso de bienes susceptibles de estas depreciaciones.

Esta dispensa ya se encontraba incluida en la RT 41, y a ella nos hemos referido con anterioridad en un libro destinado específicamente al estudio de esta norma. Hemos incluido allí nuestra propuesta, consignando un ejemplo práctico de determinación de este importe mínimo de resultados positivos que debería requerirse para hacer uso de ella [\(11\)](#).

A partir de la delimitación del alcance y la obligatoriedad de este procedimiento, los párrafos restantes desarrollan sus distintos aspectos sin cambios sustanciales con relación a las disposiciones existentes en las resoluciones técnicas en las que existen referencias a esta cuestión [\(12\)](#).

Los temas desarrollados en esos párrafos son los que consignamos a continuación:

Aspectos considerados para desarrollar el procedimiento	Párrafos	Resumen del contenido
Indicios de deterioro (o de su reversión)	151 a 153	Los clasifica en indicios de origen externo y de origen interno. Indica ciertas situaciones en las que no es necesario volver a estimar el valor recuperable
Medición del valor recuperable: criterio general	154 y 155	Es el mayor entre el valor neto de realización y el valor de uso
Determinación del valor de uso	156	Lo determina sobre la base de los ingresos netos esperados, descontados a una tasa adecuada
Proyección de los flujos de efectivo	157 y 158	Desarrolla los procedimientos para estimar la proyección de flujos sobre la que calculará el valor de uso.
Selección de la tasa de descuento	159	Adopta las tres pautas que habitualmente se requieren para la selección de esta tasa.
Niveles de comparación: Tratamiento general	160	Admite esta comparación a nivel global si es una entidad pequeña o mediana y a nivel de cada activo en caso contrario
Valor recuperable de activos que no generan flujos de efectivo propios	161 a 165	Se establece para entidades que no aplican el nivel global referido en el párrafo anterior. En este caso, para estos activos prevé la comparación a nivel de cada actividad generadora de efectivo.
Pérdidas por desvalorización	166 y 167	Refiere a su imputación al resultado del ejercicio o en su caso, al saldo por revaluación.
Reversión de pérdidas por desvalorización	168 a 172	Establece limitaciones para el reconocimiento contable de estas reversiones.
Presentación de pérdidas por desvalorización y de sus reversiones	173	Requiere su presentación en un renglón específico del estado de

		resultados
Revelación en notas	174 y 175	Requiere una detallada información transcrita en el párrafo 174. En el párrafo siguiente reduce algunas de esas exigencias para las entidades pequeñas y medianas.

Ilustración N° 22 - Contenido del procedimiento de comparación de ciertos activos con su valor recuperable

VIII. Expresión de los estados contables en moneda homogénea en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)

Habiendo desarrollado en el capítulo 1 los conceptos que con relación a la unidad de medida forman parte de las cuestiones de aplicación general, en los párrs. 176 a 200 la RT 54 desarrolla los procedimientos inherentes a la preparación de los estados contables en moneda homogénea, conforme a los requerimientos que al respecto surgen de esos conceptos desarrollados en los párrs. 97 a 100 del mencionado capítulo 1.

Concretamente, los procedimientos de reexpresión de estados contables incluidos en el capítulo 2 consolidan en un único cuerpo los mecanismos que hasta ahora se encontraban dispersos en los siguientes pronunciamientos de la FACPCE:

1. La res. técnica 6: "Estados contables en moneda homogénea" (en adelante la RT 6), cuyo contenido se encuentra sumamente reducido a partir de las modificaciones que le introdujo la res. técnica 19 en el año 2000.

2. La res. 539/2018 de la Junta de Gobierno de la FACPCE: "Normas para que los estados contables se expresen en moneda de poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y de la sección 2.6 de la RT 41" aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1° de julio de 2018, sancionada en ocasión de restablecerse la obligatoriedad de la reexpresión a partir de la fecha indicada. Esta Resolución agregó ciertas disposiciones a considerar a partir de esa reanudación.

3. La Guía de Aplicación del ajuste por inflación (RT 6 y NIC 29) - Primera parte, aprobada por la Mesa Directiva de la FACPCE el 25 de enero de 2019.

No existe en ellos cambio alguno de relevancia en relación con las normas y procedimientos actuales, dado que el esquema propuesto se basa en los siguientes lineamientos:

1. La norma básica en la materia, esto es la RT 6, es en su versión actual de contenido sumamente estrecho, incluyendo solo el capítulo IV., sección B de su versión original, incluso con la eliminación de algunos de los puntos de esta versión a partir de las modificaciones introducidas por la RT 19 en el año 2000.

2. La res. 539/2018 emitida por la FACPCE al reiniciar su aplicación en el año 2018 agregó ciertas disposiciones a considerar a partir de esa reanudación.

3. La Guía de Aplicación del ajuste por inflación (RT 6 y NIC 29) - Primera parte, aprobada por la Mesa Directiva de la FACPCE el 25 de enero de 2019. Esta Guía ha actuado como complemento de las dos normas anteriores, desarrollando detalladamente criterios y procedimientos relativos al ajuste por inflación que no se encontraban contemplados en ellas.

Los dos primeros pronunciamientos forman parte de las NCP vigentes con anterioridad a la NUA, mientras que el tercero, como su título lo indica, es una Guía tendiente a facilitar la aplicación de esas normas, cubriendo como lo expresamos en el párrafo anterior ciertos

vacíos existentes, en especial en la norma base, es decir la RT 6.

No se observan cambios significativos en cuanto a los procedimientos aplicables a la reexpresión de estados contables, sobre los que existe una vasta y valiosa bibliografía en el país. Lo importante en este caso es que la RT 54 ha integrado en la NUA esos criterios y procedimientos, de modo de ofrecer a partir de su vigencia un conjunto de disposiciones completo y consolidado para preparar los estados contables en moneda homogénea.

La consulta al análisis comparativo al que hicieramos referencia en la nota al pie N° 13 avala lo expresado en el párrafo anterior. Básicamente, se han agregado diversos procedimientos que estaban contemplados en la Guía de Aplicación y que por lo tanto no tenían el carácter de NCP, las que por lo tanto ahora revisten esa caracterización. Al mero título de ejemplo, consignamos:

1. Una descripción más exhaustiva del proceso secuencial, respecto al contemplado por la RT 6.
2. El desarrollo de los criterios para reexpresar los distintos componentes del patrimonio neto, ausentes en la mencionada norma base.
3. La inclusión de una nueva alternativa para el cálculo y la presentación de los resultados financieros en moneda de cierre.

Como lo expresáramos antes, estos aspectos entre otros se encontraban desarrollados en la Guía, pero no formaban parte de las normas, por lo que ahora quedará consolidado un cuerpo completo de criterios, procedimientos y técnica sobre una temática contable que en nuestro país adquiere particular relevancia.

#### IX. Conclusiones

Más allá de algunas diferencias que hemos planteado en este trabajo en algunos temas puntuales, reconocemos el valioso trabajo de ordenamiento de las NCP que surgen de este y del anterior capítulo de la RT 54. En efecto, queda ahora expresado de modo muy claro la existencia de cuestiones de aplicación general, de los procedimientos necesarios para concretar esa aplicación los que finalmente permitirán arribar a las normas particulares de medición y exposición, al tratamiento de los efectos contables de determinadas circunstancias, transacciones o contratos, y, aunque pendientes por ahora de emisión, a las normas particulares y específicas a emplear por parte de entidades que por la complejidad de su operatoria o la índole de su actividad deban recurrir a ellas.

Al concluir este segundo trabajo de análisis del nuevo ordenamiento de las NCP argentinas y pronto a encarar los dos restantes referidos ya a cuestiones particulares de medición y exposición, entendemos que los capítulos a los que ya nos hemos referido constituyen un aporte valioso por parte de la FACPCE en términos de ordenamiento y claridad en la categorización de las normas, salvando en ese aspecto cuestiones que no surgían así en las NCP que precedieron a esta unificación.

(A) Res. técnica 54: Norma Unificada de Contabilidad emitida por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) en la reunión celebrada en la ciudad de Corrientes el 1° de julio de 2022 (en adelante RT 54).

(1) TORRES, Carlos Federico, "Las cuestiones de aplicación general: Base conceptual de la RT 54", Revista Enfoques, nro. 9, Ed. La Ley, setiembre 2022.

(2) Res. técnica 17 (en adelante RT 17): Normas contables profesionales. Cuestiones de aplicación general, segunda parte, secciones 4.2.7.1 y 4.2.7.2.

(3) FACPCE, RT 16: "Marco conceptual de las normas contables profesionales", segunda parte, sección 4.2.2., tercer párrafo.

- (4) En el próximo artículo que publicaremos con relación a la RT 54 nos referiremos a esta cuestión, que surge de la aclaración que con carácter de no integrante de esta RT se realiza inmediatamente después del párr. 294.
- (5) Res. técnica 31: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9, 11, 16 y 17. Introducción del Modelo de la Revaluación de bienes de uso excepto activos biológicos (en adelante RT 31).
- (6) Nos referimos a las RT 41, 46 y 48.
- (7) Norma Internacional de Información Financiera 13: Medición del valor razonable, párr. 9. Esta definición se encuentra destacada en negrita en la totalidad del párrafo. También se incluye con idéntica redacción en el Apéndice A de esta NIIF.
- (8) FOWLER NEWTON, Enrique, "Contabilidad Superior", La Ley, Buenos Aires, 2010, 6ª ed., t. I, p. 58.
- (9) Ibidem, 8ª ed., p. 202.
- (10) Se nos escapa la razón por la que estas entidades no son calificadas simplemente como "grandes", recurriéndose en cambio a esta identificación por la negativa.
- (11) TORRES, Carlos Federico y SUBELET, Carlos Javier, "RT 41 y 42 - Normas contables para entes pequeños y medianos. Análisis y Aplicación, Normas generales y específicas de reconocimiento y medición contable", Osmar D. Buyatti Librería y Editorial", Buenos Aires, 2016, ps. 99 a 101.
- (12) Pueden encontrarse esas diferencias en el documento emitido bajo el título "Análisis comparativo del Proyecto N° 45 de Resolución Técnica versus Requerimientos de las Normas Contables Profesionales vigentes".